



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 095/2021

La Paz, 29 de abril de 2021

### CONSIDERANDO I:

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo II del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado determinan que las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en la Constitución y la ley, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, dispone que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que los Numerales 3 y 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, establecen que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo tienen como atribución dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente, y emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

### CONSIDERANDO II:

Que el Parágrafo II del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país. Asimismo, el Parágrafo I del Artículo 349 de la Ley Fundamental establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Norma Suprema, dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que los Parágrafos III y IV del mencionado Artículo 369, atribuyen al Estado la responsabilidad de la dirección de la política minera y metalúrgica, el fomento, promoción y control de la actividad minera; además del control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 del Texto Constitucional, determina que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, Ley de Reversión de Derechos Mineros, prescribe en su Artículo 2, que los derechos mineros otorgados por Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE y Contratos sobre recursos naturales mineros serán revertidos ante la inexistencia verificada de actividades mineras.

Que el Artículo 4 de la Ley de Reversión de Derechos Mineros, establece que los derechos mineros revertidos a consecuencia de la inexistencia de actividades mineras prevista en la citada Ley, podrán ser asignados a los distintos actores productivos mineros, de acuerdo a un Plan de Desarrollo Minero y a la nueva Ley de Minería y su procedimiento. En la resolución de contratos sobre áreas en las que COMIBOL ejerce titularidad, éstas se mantendrán a favor de la empresa estatal.

*"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"*



Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, aprueba la Ley de Minería y Metalurgia que regula entre otros aspectos, las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable.

Que el Artículo 39 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autónoma bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado en las materias tratadas en el Capítulo III de la citada norma.

Que Parágrafo I del Artículo 61 de la Ley citada, señala en su parte fundamental que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal con excepción de las empresas mineras estatales que no estén bajo su dependencia; y que ejerce en nombre del Estado y el pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias.

Que el Artículo 74 de la mencionada norma, prescribe que la Empresa Siderúrgica del Mutún - ESM es una empresa estatal, de carácter público, responsable de realizar actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales del yacimiento del Mutún; ésta deberá regirse conforme lo establece la Ley N° 3790 de 24 de noviembre de 2007, de Creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún, en base a su dinámica empresarial y los lineamientos generales emitidos por el Consejo Superior de la Empresa Estatal Pública - COSEEP.

Que a través de la Resolución Ministerial No. 094/2019 de 16 de mayo de 2019, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba el Procedimiento para la Liberación de Áreas Mineras Revertidas por Inexistencia de Actividades, en cumplimiento a la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros. Las Resoluciones Ministeriales 164/2019 de 07 de agosto de 2019 y 204/2019 de 23 de septiembre de 2019, modifican el plazo estipulado en el Numeral 3 del Artículo 4 de la Resolución Ministerial No. 094/2019.

### **CONSIDERANDO III:**

Que mediante nota CITE: AJAM/DESP N° 350/2021 de 28 de abril de 2021, la AJAM remite al Ministerio de Minería Metalurgia el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/137/2021 y el Informe Técnico AJAM/DCCM/PROF/INF/NCC/11/2021, ambos de 27 abril de 2021, por los cuales se actualizaron la información sobre las áreas mineras revertidas en el marco de la Ley N° 403 de Reversión de Derechos Mineros, a los fines de proseguir y concluir con el procedimiento del Plan de Liberas de Áreas Revertidas.

Que el Informe Técnico AJAM/DCCM/PROF/INF/NCC/11/2021 de 27 abril de 2021, de la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero de la AJAM, establece en sus partes pertinentes el mecanismo de ejecución de liberación de áreas mineras revertidas conforme al cronograma a ser aprobado por el Ministerio de Minería y Metalurgia, la cantidad de áreas mineras revertidas sujetas a liberación y el detalle respectivo, sugiriendo que el Plan de Liberación de Áreas Revertidas se efectúe en tres fases, priorizando la situación de las Direcciones Departamentales y Regionales, conforme al cuadro elaborado.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/137/2021 de 27 abril de 2021, emitido por la Dirección Jurídica de la AJAM, concluye que en cumplimiento al Artículo 4 de la Ley N° 403 de Reversión de Derechos Mineros, corresponde se proceda a la liberación de las áreas mineras revertidas por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera por inactividad

*"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"*



minera dentro de los procesos de reversión; que la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero realizó el relevamiento de información de las áreas mineras que se encuentran firmes y estables para su liberación, detallando mediante informe AJAM/DCCM/PROF/INF/NCC/11/2021 de 27 de abril de 2021, las áreas mineras susceptibles de liberación; que del total de áreas mineras susceptibles de liberación, se excluyeron las que se encuentran en etapa de impugnación o dentro del proceso contencioso administrativo, toda vez que las mismas se encuentran sujetas al pronunciamiento de autoridad jurisdiccional competente; que considerada la presente propuesta, corresponderá su aprobación por parte del Ministerio de Minería y Metalurgia mediante Resolución Ministerial; y que la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la AJAM, publicará en la Gaceta Minera la Resolución ministerial de aprobación del Plan de Liberación y el listado de áreas mineras a ser liberadas, para que puedan ser solicitadas por cualquier Actor Productivo Minero al día hábil siguiente de la fecha de publicación.

#### **CONSIDERANDO IV:**

Que el Informe Técnico VCM-456-INF.TEC.024/2021 de 29 de abril de 2021, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia concluye que ante la existencia de demandas de nuevas áreas por parte de los actores productivos mineros, es imperante agilizar la liberación de áreas revertidas por la Ley 403 y áreas revertidas e inmovilizadas por caducidad anteriores a la promulgación de la mencionada Ley, sujetos a un cronograma que la Autoridad jurisdiccional Administrativa Minera determinará; que la dinamización de la actividad minera, genera fuentes de empleo directos e indirectos, a su vez el Estado a través de sus instancias fiscaliza el cumplimiento de la Función Económica y Social, es menester liberar áreas revertidas efecto de la Ley 403 y su DS reglamentario y áreas revertidas e inmovilizadas por caducidad anteriores a la promulgación de la mencionada Ley, asignando las mismas a Actores Productivos Mineros, que garantizan la dinamización de la economía nacional; y que la asignación de áreas liberadas en el marco de la Ley 535 y la aprobación del Plan de liberación y cronograma de ejecución de la AJAM, conllevará en el futuro inmediato el incremento de la Regalía Minera, que beneficia a los departamentos y municipios productores, como también a proyectos de exploración minera, la misma que al 2025 debería incrementar.

Que el citado Informe Técnico VCM-456-INF.TEC.024/2021 determina que se hace viable la aprobación del Plan de Liberación y Cronograma de Ejecución de la AJAM, en consecuencia, recomienda remitir el Informe mencionado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para viabilizar en base a un instrumento legal, la implementación del Plan de Liberación y Cronograma de Ejecución de la AJAM, referente a áreas revertidas.

Que el Informe Técnico N°163-UCPPC-137/2021 de 29 de abril de 2021, elaborado por el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero y Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye que la liberación de las áreas mineras deberán regirse por la normativa vigente en el marco de la Constitución Política del Estado, Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y otras normas conexas; asimismo señala que la liberación de las áreas de minería deberá realizarse de manera progresiva y por fases considerando las áreas, luego del cual deberán ser objeto de otorgación de derechos mineros conforme a procedimiento a los actores mineros; y que el Plan de Liberación de Áreas Mineras debe ser aprobado mediante Resolución Ministerial por parte del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que en este sentido el Informe Técnico N°163-UCPPC-137/2021 establece que la liberación de áreas mineras es viable toda vez que se enmarca en la Constitución Política del Estado, Artículo 356 Parágrafo I y IV, que disponen que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley, reconociendo como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas; y atribuye al Estado el ejercer el control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

*"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"*



Que el Informe Técnico MMM-707 VPMRF-351/2021 de 29 de abril de 2021, del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia concluye que se ha cumplido con el procedimiento especificado en las Resoluciones Ministeriales que reglamentan el procedimiento de liberación de áreas revertidas en el marco de la Ley N° 403 de Reversión de Derechos Mineros; que los actores productivos mineros vienen exigiendo la liberación de estas áreas, para que tengan la oportunidad de ampliar sus áreas de trabajo para incrementar su producción y generar más fuentes laborales; que es urgente e importante, continuar con el procedimiento de liberación de áreas revertidas, para así dar cumplimiento en forma íntegra a la Ley N° 403 de Reversión de Derechos Mineros. De acuerdo a estas conclusiones, establece la viabilidad técnica de la aprobación mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Minería y Metalurgia, del Plan de Liberación de Áreas Revertidas y del Cronograma de Ejecución elaborado por la AJAM.

Que el Informe Legal No. 0989 – DGAJ – 146/2021 de 29 de abril de 2021, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en sus partes principales, concluye que el Estado participa directa y activamente en el desarrollo de la economía, a fin de lograr el progreso y crecimiento de nuestro país, siendo uno de los pilares para alcanzar dicho fin el control y administración de los recursos naturales no renovables; que dicha concepción rige la política minera de nuestro país, el cual persigue el interés público colectivo, que implica el beneficio a todo el pueblo boliviano, toda vez que los minerales y las actividades mineras se constituyen en fuente primordial de generación de recursos fiscales y de empleo y trabajo. Asimismo, señala que en el marco de la promoción de inversiones e implementación de nuevos proyectos mineros para la industria minera estatal, el rol de las empresas estatales mineras en el desarrollo integral de nuestro país es de vital importancia, en consecuencia, el Estado debe priorizar el apoyo a sus actividades productivas. En este sentido, señala que con la liberación de áreas mineras revertidas, el Estado, además de cumplir su función de dirigir la política minera, contribuye también a su función de fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el citado Informe Legal No. 0989 – DGAJ – 146/2021, indica además en su parte conclusiva que la política minera se enmarca dentro de la planificación integral del Estado, siendo el Pilar 7 de la “Agenda Patriótica del Bicentenario 2025”, elevada a rango de Ley por la Ley N° 650, que establece la “Soberanía sobre nuestros recursos naturales con nacionalización, industrialización y comercialización, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra”, la que guía los objetivos estratégicos del sector minero metalúrgico contemplados en Plan Sectorial de Desarrollo Integral Minero Metalúrgico, en particular el que apunta a *incrementar la generación de excedentes del sector para contribuir al desarrollo de la economía nacional (OES18)*. En consecuencia, manifiesta que la liberación de áreas mineras contribuirá al desarrollo integral del país, ya que se enmarca en la planificación del Estado boliviano para el horizonte del vivir bien.

Que el Informe Legal mencionado, señala que al haberse puesto en vigencia la normativa y el plan referido en la Ley N° 403, la Resolución Ministerial No. 094/2019 aprobó el “Procedimiento para la Liberación de Áreas Mineras Revertidas por Inexistencia de Actividades”, en virtud al cual la AJAM elaboró el Listado de Áreas Mineras a Nivel Nacional revertidas, la COMIBOL y la ESM manifestaron su interés sobre las áreas a ser liberadas, y se realizó la depuración y reformulación posterior del Listado por la AJAM, advirtiéndose la prioridad y preferencia otorgada a las empresas de la industria minera estatal para que desarrollen proyectos estratégicos; que para la otorgación de derechos mineros sobre las áreas a ser liberadas, de acuerdo al Plan de Liberación de Áreas Revertidas y su Cronograma de Ejecución presentado por la AJAM, se encuentra previsto el respeto a las áreas de interés de la COMIBOL y la ESM, la igualdad de condiciones entre APM’s para presentar sus solicitudes, el respeto del derecho de prioridad citado en el Parágrafo V del Artículo 13 de la Ley N° 535, y liberación por fases; que en la atención de tramites sobre las áreas liberadas la AJAM debe exigir el cumplimiento de requisitos y condiciones, así como seguir el procedimiento para la suscripción de los instrumentos legales establecidos en Ley

*“2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación”*



de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, en estricto cumplimiento a su atribuciones otorgadas por el Artículo 40 de la precitada Ley.

Que, en base a la vialidad técnica establecida por la AJAM y los tres viceministerios de este Portafolio de Estado, el referido Informe Legal, en el marco de lo establecido por la Ley N° 403 de Reversión de Derechos Mineros, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y la Resolución Ministerial N° 094/2019 de 16 de mayo de 2019, modificadas por las Resoluciones Ministeriales N° 164/2019 de 07 de agosto de 2019 y N° 204/2019 de 23 de septiembre de 2019, determina que es procedente la emisión de la Resolución Ministerial que apruebe el PLAN DE LIBERACIÓN DE ÁREAS REVERTIDAS y el CRONOGRAMA DE EJECUCION, presentado por la AJAM.

#### **POR TANTO:**

El Ministro de Minería y Metalurgia, en ejercicios de las competencias y atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** el “**PLAN DE LIBERACIÓN DE ÁREAS REVERTIDAS**” y el “**CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN**”, presentado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, que establecen el detalle y número de las áreas mineras a ser liberadas por la referida entidad, conforme a lo establecido en el Párrafo Segundo del Parágrafo I del Artículo Tercero de la Resolución Ministerial N° 94/2019 de 16 de mayo de 2019 (y sus modificaciones), y en estricta sujeción al Artículo 4 de la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013, Ley de Reversión de Derechos Mineros y el Pilar 7 de la Agenda Patriótica – “Soberanía sobre nuestros recursos naturales con nacionalización, industrialización y comercialización en armonía y equilibrio con la Madre Tierra”. Documentos que en Anexo adjunto forman parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- I. DISPONER** que a partir del día siguiente hábil de la publicación de la presente Resolución Ministerial, la **AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA – AJAM** dé inicio a la realización y cumplimiento del “**PLAN DE LIBERACIÓN DE ÁREAS REVERTIDAS**” y del “**CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN**”, aprobados por la presente Resolución, conforme a los preceptos legales dispuestos en la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia.

**II. ESTABLECER** que el “**PLAN DE LIBERACIÓN DE ÁREAS REVERTIDAS**” y el “**CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN**”, se desarrollarán en tres (3) fases consecutivas, y sólo la primera fase estará compuesta por cinco (5) sub fases, clasificadas según las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM.

**III. DETERMINAR**, que el **LISTADO DE ÁREAS MINERAS Y SU DETALLE**, adjunto al “Plan de Liberación de Áreas Revertidas” de la AJAM, será publicado en la **GACETA MINERA**, dos (2) días hábiles antes de la ejecución de cada una de las fases y sub fases establecidas en el Cronograma aprobado por la presente Resolución Ministerial, de conformidad al Numeral 6 del Artículo Cuarto de la Res. Min. N° 94/2019.

**IV. INSTRUIR** a la AJAM efectúe las medidas necesarias para socializar y difundir las fechas de publicación de los listados según cada una de las fases establecidas en su Cronograma de Ejecución.

*“2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación”*



**ARTÍCULO TERCERO.- INSTRUIR** a la AJAM, el resguardo de las áreas de interés estratégico identificadas por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún – ESM, en todo el proceso de liberación según el Plan y Cronograma de Ejecución.

**ARTÍCULO CUARTO.- RATIFICAR** los Artículos Segundo, Quinto y Sexto de la Resolución Ministerial N° 94/2019 (y sus modificaciones).

**ARTÍCULO QUINTO.- INSTRUIR** a la Dirección General de Asuntos Administrativos y Unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional. Asimismo, deberá publicarse en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

**ARTÍCULO SEXTO.- INSTRUIR** a la AJAM publicar la presente Resolución Ministerial en la página web de la entidad, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la misma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- DETERMINAR** que es de entera responsabilidad de la AJAM el oportuno y cabal cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, en el marco de la normativa vigente.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

  
Ing. Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán  
MINISTRO DE MINERÍA  
Y METALURGIA

